



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO PADRÉS ELÍAS Y JAVIER GÁNDARA MAGAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015, UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN Y RADIO QUE LOS CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Distrito Federal, a primero de junio de 2015

### **A N T E C E D E N T E S**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015, UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015** y **UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

#### **Actuaciones en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-177/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,  
UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

cual aduce hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales hizo consistir, esencialmente, en lo siguiente:<sup>1</sup>

- La difusión del promocional intitulado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio], pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local coincidente de Sonora 2014-2015, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político, particularmente por actualizarse la figura de calumnia a Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, actual Gobernador del estado de Sonora, y candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa postulado por el Partido Acción Nacional,, respectivamente, así como de dicho instituto político.

El partido quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de inmediato la transmisión del promocional materia de denuncia.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a la 14 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El treinta de mayo de la presente anualidad, se ordenó admitir la queja, reservando el emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, asignándole el número de expediente citado al rubro. Asimismo, se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de constatar la difusión del material denunciado.

**Actuaciones en el expediente**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015**

**I. DENUNCIA.**<sup>3</sup> El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Javier Gándara Magaña, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta difusión en televisión y radio del promocional intitulado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio], que a su juicio contiene expresiones que lo calumnian.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.**<sup>4</sup> El treinta y uno de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015**, la cual se admitió a trámite, se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenó la acumulación del expediente en cita al **UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**

<sup>2</sup> Visible a fojas 15 a la 21 del expediente citado al rubro.

<sup>3</sup> Visible a fojas 01 a la 13 del expediente citado al rubro.

<sup>4</sup> Visible a fojas 14 a la 17 del expediente citado al rubro.

  
3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

toda vez que se advirtió una vinculación en dichos expedientes, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configuraron la figura de Litispendencia.

**Actuaciones en el expediente**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

**I. DENUNCIA.**<sup>5</sup> El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito firmado por Guillermo Padrés Elías, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta difusión en televisión y radio del promocional intitulado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio], que a su juicio contiene expresiones que lo calumnian.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.**<sup>6</sup> El treinta y uno de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**, la cual se admitió a trámite, se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenó la acumulación del expediente en cita al **UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015** toda vez que se advirtió una vinculación en dichos expedientes, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configuraron la figura de Litispendencia.

<sup>5</sup> Visible a fojas 1 a la 13 del expediente citado al rubro.

<sup>6</sup> Visible a fojas 14 a la 17 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

**Actuaciones en el expediente**  
**UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015 y sus acumulados**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

**I. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibida la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral en radio y televisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

En el caso, se solicita la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión del promocional intitulado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio], pautado por el Partido Revolucionario Institucional, porque, al decir de los quejosos, configura la conducta antijurídica de calumnia.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá pueden sintetizarse en la supuesta difusión de un promocional en televisión que contiene propaganda que calumnia tanto al Partido Acción Nacional, como a Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2461/2015<sup>7</sup>, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:

*Los promocionales identificados con los folios RV01879-15 y RA02803-15 identificados como "708" fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral local coincidente en el estado de Sonora, según se detalla a continuación:*

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA02803-15	708	Sonora	Loc	Camp	22/05/2015	28/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	Escrito de fecha 23 de mayo 2015
PRI	RV01879-15	708	Sonora	Loc	Camp	22/05/2015	28/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	Escrito de fecha 23 de mayo 2015

<sup>7</sup> Visible a fojas 24, y su anexo en la 25 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

*Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.*

*Con relación al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación correspondientes, se enviará la información solicitada, precisando que la fecha el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no detectó la transmisión de los promocionales.*

Con dicho oficio se adjuntó un disco compacto que contiene la siguiente información:

- a) Testigo de grabación del promocional denunciado.
- b) Escrito signado por Irma Cruz Esquivel, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y televisión de este Instituto, de dieciséis de mayo del año en curso, por el cual solicitó la transmisión del promocional denominado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio].
- c) Escrito signado por Irma Cruz Esquivel, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y televisión de este Instituto, de veintitrés de mayo del año en curso, por el cual solicitó la sustitución del promocional denominado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio].

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y

  
7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto antes señalado, se considera prueba técnica en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, genera plena certeza de su existencia y contenido, tal y como lo establece la Jurisprudencia 24/2010, cuyo rubor es: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

### CONCLUSIONES

- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se concluye que el promocional denunciado (en sus versiones de radio y televisión) fue pautado por el Partido Revolucionario institucional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local de Sonora, y cuya vigencia corrió del veintidós al veintiocho de mayo de la presente anualidad.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,  
UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015

### TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQD-INE-177/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una

*LB*  
11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,  
UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015

resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>8</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el promocional denunciado **ha terminado su periodo de vigencia.**

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional intitulado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio], pautados por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local coincidente de Sonora 2014-2015, al día de hoy **no se están transmitiendo**, ya que la vigencia de los mismos, se dio en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA02803-15	708	Sonora	Loc	Camp	22/05/2015	28/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	Escrito de fecha 23 de mayo 2015
PRI	RV01879-15	708	Sonora	Loc	Camp	22/05/2015	28/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	Escrito de fecha 23 de mayo 2015

Asimismo, al momento no se cuenta con elementos que permitan presuponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento respecto al contenido del referido spot, porque se trata un **hecho que se ha consumado**.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales denunciados terminó el veintiocho de mayo de dos mil quince, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al promocional intitulado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio].

Finalmente, este órgano colegiado estima que no ha lugar atender la solicitud del Partido Acción Nacional, relativa a la suspensión del material denunciado de todas y cada una de las cuentas en redes sociales que sean administradas por el partido político denunciado, en virtud, de que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

  
15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, Javier Gándara Magaña y Guillermo Padrés Elías, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado 708, con los folios RV-01879-15 [televisión] y su correlativo RA-02803-15 [radio], lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

<sup>9</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-177/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/335/PEF/379/2015**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PE/JGM/CG/344/PEF/388/2015,**  
**UT/SCG/PE/GPE/CG/345/PEF/389/2015**

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**